

---

Este capítulo se publica bajo Licencia [Creative Commons BY-NC-SA 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/)

## Tema 3. LAS CONCRETAS FIGURAS DELICTIVAS (I).

1. Delitos sobre la ordenación del territorio. 2. El delito ecológico y la contaminación. 3. El problema de los residuos y su tratamiento penal. 4. Prevaricación en materia de licencias a industrias o actividades contaminantes.

### **1. Delitos sobre la ordenación del territorio**

El Código penal español de 1995 introdujo en el Capítulo I del Título XVI del Libro II los “delitos relativos a la ordenación del territorio” lo que significó otorgar, por primera vez en nuestro ordenamiento, competencia a los tribunales penales en relación al control de la actividad urbanística.

El bien jurídico protegido es el valor ideal que se protege mediante los tipos penales. Todo tipo penal (todo delito) debe proteger algún valor esencial para la comunidad, pues de lo contrario se consideraría ilegítima la intervención penal. Pues bien: la determinación del bien jurídico protegido en los art. 319 y 320 CP –delitos urbanísticos- no es cuestión pacífica en la doctrina.

La jurisprudencia (STS 2067/2006, de 28 de marzo) afirma que, en contra de lo que pudiera parecer, los arts. 319 y 320 CP no tutelan la normativa urbanística, sino el valor material de la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de "*utilización racional del suelo orientada a los intereses generales (arts. 45 y 47 CE) (...). Se trata así de un bien jurídico comunitario de los denominados "intereses difusos" pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica -en mayor o menor medida- a toda una colectividad*".

En mi opinión, sin embargo, hay que distinguir:

- El bien jurídico protegido en el art. 320 CP sería, como en los delitos contra la Administración, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

- El bien jurídico protegido en el art. 319 CP sería el orden urbanístico, en el entendimiento que con ello se garantiza el correcto funcionamiento del sistema político y económico así como valores medioambientales, culturales, etc.

## **Art. 319 CP**

El Código penal ha sido reformado en junio de 2010. Tras la reforma el nuevo artículo 319 CP ha quedado redactado como sigue:

*“ 1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*

*2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.*

*3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.*

4. *En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

El Sujeto activo tanto en el primer como en el segundo párrafo son los promotores, constructores o técnicos directores.

“Promotor”, según el art. 9 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, es cualquier persona que se responsabiliza de poner en marcha las obras de edificación aunque no sea necesariamente el propietario del suelo. “Constructor” será quien realice *de facto* la construcción o edificación (aunque en ocasiones promotor y constructor pueda ser una misma persona). También es constructor quien construye para sí mismo, o quien sólo es constructor de forma temporal o circunstancialmente, siempre que asuman las funciones de organización propias del constructor. No son constructores los albañiles, facultativos asociados o subordinados.

“Técnicos directores” son los arquitectos, arquitectos técnicos o ingenieros a quienes corresponda la concepción y dirección de la ejecución del proyecto.

Objeto de la acción en el primer párrafo del artículo 319 CP es la construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

La **construcción** debe alterar el suelo, de forma artificial por medios mecánicos o técnicos y significar una sustancial modificación con vocación de permanencia

Sin embargo, en el segundo párrafo la conducta prohibida es llevar a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable; es decir, edificar en suelo no urbanizable.

**Edificación** es una construcción permanente, cerrada al menos en parte y techada. No son típicas las obras de urbanización y todas las construcciones que no sean una edificación (por ejemplo, piscinas).

Pero no todas las conductas de construcción no autorizables son típicas sino que depende del valor del **suelo** objeto de la conducta. En el primer párrafo, se trata de suelos públicos o de especial interés público. En el concepto de suelo se incluye el subsuelo y el vuelo -"lugares"- . El tipo del primer párrafo se refiere expresamente a suelos destinados a viales (calles, aceras...), zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Sin embargo, en el párrafo segundo, basta con que el suelo sea no urbanizable. Suelo no urbanizable es aquél sobre el que no se puede construir o edificar (suelo rústico). Como consecuencia, para que la conducta sea típica, se ha de haber realizado una edificación que no puede ser autorizada legalmente porque existen razones derivadas de la condición no urbanizable del suelo que impiden que la autoridad administrativa se pronuncie favorablemente.

#### **Art. 320 CP**

*Art. 320. " 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.*

*2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia."*

El artículo prevé cuatro modalidades de conducta:

- 1) Informar favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes.
- 2) Votar o resolver (por sí mismo o en un órgano colegiado).
- 3) Que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas.
- 4) Que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio.

El sujeto activo es la Autoridad o funcionario público que tiene competencias en materia urbanística. Este sujeto activo ha de actuar con dolo –es decir, sabiendo y queriendo realizar la conducta típica- y con un elemento subjetivo distinto del dolo que consiste en saber, que, además, lo que está haciendo es injusto o contrario a Derecho (a sabiendas de su injusticia).

## **2. El delito ecológico y la contaminación.**

### **Artículo 325 CP**

*«Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.»*

**Conductas típicas.** El tipo del primer párrafo contiene dos modalidades delictivas distintas destinadas a la protección de dos bienes jurídicos diversos: una, contra los recursos naturales (bien jurídico protegido medio ambiente, entendido como conjunto de factores que inciden en el mantenimiento del equilibrio ecológico); otra, contra la salud de las personas. Con los verbos nucleares "provocar" y "realizar" se trata de abarcar todas las posibles acciones contaminantes

incluyendo la contaminación radiactiva y acústica en cualquier medio (tierra, agua, atmósfera). Será típica también la captación de aguas, sin que quepa excluir la comisión por omisión. Pero la "contaminación" no es ni necesaria ni suficiente para la consumación del tipo, pues para ello todavía se requiere la creación de un peligro para el bien jurídico protegido.

Se trata de una **Ley penal en blanco** que contiene como elemento normativo del tipo, una remisión a leyes u otras disposiciones de carácter general (estatales o autonómicas) protectoras del medio ambiente. En muchos supuestos estas normas generales exigen para el ejercicio de la actividad la obtención previa de una autorización administrativa. Pero el incumplimiento de este requisito –obtención previa de la autorización administrativa- no implica automáticamente la tipicidad de la conducta, del mismo modo que su posesión no la excluye automáticamente.

**Sujeto activo.** Se trata de un delito común. En caso de actuación a través de personas jurídicas o empresas. La jurisprudencia no exige responsabilidad penal, ni siquiera en concepto de complicidad, a los trabajadores que siguiendo la cadena de mando ejecutan las órdenes recibidas por sus superiores, al considerarlos instrumentos de un autor mediato. En los supuestos de **autoría accesoria** –acciones concurrentes sin previo acuerdo que juntas provocan el resultado prohibido- los tribunales analizan la responsabilidad por la acción individual, lo que conduce a sentencias absolutorias.

El **tipo subjetivo** exige dolo, incluso eventual. Es dolosa la conducta de quien conoce el peligro concreto generado por la acción que pone en riesgo a otros bienes y, sin embargo actúa.

Según el art. 327 CP, cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

*“a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.*

### **3. El problema de los residuos y su tratamiento penal.**

#### **Artículo 328 CP.**

*“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.*

*2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.*

*3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.*

*4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.*

*5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.*

*6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*

*b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

*7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.”*

**Conductas típicas.** La reforma del CP de 2010 incrementa la persecución penal de las conductas relacionadas con la gestión de residuos y basuras. La conducta típica del primer párrafo consiste en “establecer depósitos o vertederos de desechos o residuos”. El Tribunal Supremo considera que la diferencia entre el art. 328 -ahora analizado- y el art. 325 CP hay que buscarla en la infracción o no de las leyes y reglamentos protectores del medio ambiente. En mi opinión, sin embargo, el art. 328 CP se dirige a sancionar el establecimiento de lugares en los que acumular basuras o residuos. Así la conducta típica consistiría en fundar, preparar, adecuar o abrir unas instalaciones destinadas a depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos. “Depósito” será el lugar donde se almacenen objetos con finalidad de permanencia temporal o indefinida, incluyendo los “depósitos en tránsito” entre un proceso industrial y otro. El depósito abarca residuos o desechos sólidos o líquidos y gaseosos en contenedores. “Vertedero” será el lugar donde se viertan basuras o productos de desecho, en general con finalidad de abandono o tratamiento posterior.

“Residuos” son sustancias u objetos resultantes de procesos de procesos industriales o de consumo. “Desechos” son sustancias de las que su dueño quiere desprenderse porque ya no le son útiles. La **toxicidad** vendrá determinada por peligrosidad para la salud humana o la vida animal o vegetal determinada mediante prueba pericial. La peligrosidad puede derivar de la propia toxicidad de la sustancia vertida o depositada o bien de la cantidad acumulada.

El **resultado típico** consistirá en lesiones o peligros para la vida y salud de las personas o para el medio ambiente.



El **dolo** –incluso eventual- ha de abarcar el establecimiento del depósito o vertedero, la toxicidad o peligrosidad de los residuos o deshechos y la peligrosidad para el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas.

## Artículo 330 CP.

*“Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.*

El art. 330 CP cambia de perspectiva en la protección realizada hasta este momento en el Capítulo III del Título XVI, dirigiéndose específicamente a la protección de objetos medioambientales especialmente significativos, cual es el “espacio natural protegido”. Se trata éste de un elemento típico que ha de interpretarse a partir de la definición realizada por el artículo 10 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de 1989, de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que incluye en el concepto de espacio natural protegido a los Parques Naturales, las Reservas Naturales, los Monumentos Naturales y los Paisajes Protegidos.

La **conducta típica** consiste en dañar, verbo resultativo que permite la comisión por omisión. **Objeto** del delito serán los elementos significativos que sirvieron como criterio fundamentador de la especial protección administrativa del territorio como Espacio Natural. Cabe destacar, de lo anterior, la estrecha dependencia de este tipo del derecho administrativo, en un modelo de dependencia normativa.

En cuanto a la **estructura típica**, se trata de un delito de resultado lesivo (abandonando el ámbito de los delitos de peligro) en el que el resultado consiste en la producción efectiva de un daño en alguno de los elementos naturales que han servido para calificar al espacio natural. La gravedad del daño deberá ser determinada caso por caso atendiendo a la norma que calificó el Espacio Natural y a la situación previa de los recursos o elementos naturales protegidos objeto de la acción, así como a los resultados lesivos, valorando también la capacidad natural de

recuperación del espacio natural afectado en el estado actual en que se encuentra tras la acción lesiva.

En la prueba de la relación de causalidad pueden originar especiales problemas los supuestos en los que el resultado se produzca como consecuencia de efectos acumulados o por la concurrencia de efectos sinérgicos.

El **error** sobre el carácter natural del Espacio o del elemento que ha servido para calificarlo puede ser tratado como error de tipo, lo que significa que, cuando es invencible la conducta no es punible. Cuando fuere vencible se castigará de forma imprudente en base al art. 14.1 en relación con el 331 CP.

#### **4. Prevaricación en materia de licencias a industrias o actividades contaminantes.**

##### **Artículo 329 CP.**

*“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.*

*2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o Funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.”*

El art. 329 CP tipifica un delito de prevaricación especial en materia de protección medioambiental, delito especial en el que sujeto activo solo podrá serlo la autoridad o funcionario público encargado o responsable en materia de actividades contaminantes. Las conductas típicas a efectos del primer párrafo pueden ser activas (informar favorablemente licencias manifiestamente ilegales o informar falsamente sobre la realidad apreciada en actuaciones de

inspección) u omisivas (infringir el deber de poner en conocimiento del órgano competente la ilegalidad descubierta con motivo de sus actuaciones).

El segundo párrafo extiende la responsabilidad penal e impone la misma pena cuando se haya votado o resuelto a favor de la concesión a sabiendas de su injusticia.

En este caso la conducta se puede realizar de forma directa y personal -resolviendo por sí mismo- o como miembro de un órgano colegiado, lo que normalmente nos conducirá a supuestos de coautoría –en cuyo caso ésta mención sería innecesaria- o a supuestos de autoría accesoria, en los que la resolución final es el fruto de votos concurrentes de varias personas que previamente no se han puesto de acuerdo –y por tanto, no son supuestos de coautoría en sentido estricto-.

Singulares problemas plantea también la expresión “votar a favor de su concesión”, que trataría de abarcar aquellos supuestos en los que el voto favorable no va acompañado de una resolución favorable (es decir, la mayoría votó en contra). Quedarían fuera del precepto los supuestos de abstención o los de voto en contra una vez que el autor se ha asegurado por otras vías el voto favorable de la mayoría (negociaciones previas, etc.). En este segundo supuesto, sin embargo, podría haber algún tipo de participación. Los supuestos de silencio administrativo no entran en el tipo.

Cuando se participe como miembro de un órgano colegiado, se requiere que haya votado a favor, pudiéndose plantear cuestiones injustas respecto de la abstención. En cualquier caso, las conductas deben ser dolosas.

Cuando el funcionario actúe en connivencia con el particular o facilite activamente la comisión del delito previsto en el art. 325, podría apreciarse un concurso ideal entre el delito de prevaricación del art. 404 y el art. 325.

## ACTIVIDADES FORMATIVAS RECOMENDADAS

1. Busque en Internet información sobre un delito urbanístico que esté siendo investigado o se haya enjuiciado en su Comunidad Autónoma o Ayuntamiento.
2. Busque en Internet información sobre algún proceso penal en curso o que se haya llevado a cabo en su Comunidad Autónoma por el delito del art. 325 CP.
3. Participe en el foro de debate.

## REFLEXIONE

1. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en los arts. 319 y 320 CP?
2. ¿Quiénes son los sujetos activos de los delitos de los arts. 319 y 320 CP?
3. ¿Qué diferencias hay entre el primer y el segundo párrafo del art. 319 CP en cuanto al objeto material?
4. ¿Cómo influye el valor del suelo en la tipicidad de las conductas descritas en el art. 319 CP? ¿Qué diferencias hay entre el suelo al que se refiere el párrafo primero y el del párrafo segundo de este artículo?
5. ¿Tiene alguna incidencia el Plan General de Ordenación Urbana aprobado por los ayuntamientos en el delito del art 319 CP?
6. ¿Qué bien jurídico se protege en el “delito ecológico” (art. 325 CP)?
7. ¿Es el art. 325 CP una ley penal en blanco? ¿Por qué?
8. ¿Qué papel juega la autorización administrativa exigida para la realización de ciertas actividades en el delito del art. 325 CP?
9. ¿Debe condenarse a las personas jurídicas y empresas por la comisión de delitos del art. 325 CP?
10. ¿Interviene el Derecho Penal en relación con los residuos? En caso afirmativo, ¿qué conductas se castigan?

11. ¿A través de qué delito se protegen los espacios naturales protegidos? ¿cuáles son sus principales elementos?
12. ¿Cabe exigir responsabilidad penal al funcionario o autoridad que concede licencias manifiestamente ilegales a industrias contaminantes? ¿y si esa licencia es concedida por silencio administrativo?

## RECUERDE

1. Promotor: persona que pone en marcha una obra de edificación.
2. Constructor: persona que realiza *de facto* la construcción o edificación.
3. Técnicos directores: arquitectos, arquitectos técnicos o ingenieros a quienes corresponde la concepción y dirección de la ejecución del proyecto.
4. Edificación: construcción permanente, cerrada –al menos en parte- y techada.
5. Construcción: alteración del suelo realizada por medios mecánicos o técnicos con vocación de permanencia.
6. Suelo no urbanizable: suelo sobre el que no se puede construir ni edificar.
7. Autoría accesoria: acciones de personas distintas que, sin previo acuerdo, confluyen provocando el resultado prohibido.
8. Autor mediato: sujeto que comete el delito utilizando a otra persona como mero instrumento.
9. Residuos: sustancias u objetos resultantes de procesos industriales o de consumo.
10. Desecho: objeto que es abandonado por su dueño porque ya no le es útil.
11. Vertedero: lugar en el que se vierten basuras para su abandono o su posterior tratamiento.

## BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

ALVAREZ GARCIA y Otros, Doctrina penal de los tribunales españoles, Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

DE LA CUESTA AGUADO, P.M., “Urbanismo y corrupción” en Fundamentos de Derecho urbanístico, 2ª ed., Navarra, 2009, pp. 1380 a 1400.

DE LA CUESTA AGUADO, P.M., Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, 2ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

DE LA MATA BARRANCO, N.J., Protección penal del ambiente y accesoriad administrativa, Ed. Cedecs, Barcelona, 1996.

MORALES PRATS, F., La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: ley penal en blanco y concepto de peligro en La protección jurídica del Medio Ambiente (coord. Por J.M. Valle Muñiz), Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, pp.225-255

MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010 (o última edición).

QUINTERO OLIVARES (Dir.), Comentarios al Nuevo Código penal, Aranzadi, Pamplona, 2009 (o última edición).

SILVA SÁNCHEZ, J., Delitos contra el medio ambiente, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.